



## DECRETO N° 40

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE ELSALVADOR,

### CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 168, ordinal 15° de la Constitución de la República establece que es atribución y obligación del Presidente de la República velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos.
- II.- Que mediante Decreto Legislativo N° 790, de fecha 21 de julio de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 158, Tomo N° 392, del 26 de agosto de 2011, se emitió la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad.
- III.- Que, dentro de la estructura Orgánica del Sistema Salvadoreño para la Calidad, se encuentra el Consejo Nacional de Calidad, el cual es integrado por dieciocho miembros, señalados en dicha normativa.
- IV.- Que, dentro del cuerpo colegiado en mención, se encuentra un representante del sector productivo industrial o agroindustrial, electo de las gremiales legalmente constituidas o su delegado y un representante del sector de la pequeña y mediana empresa, electo de las gremiales legalmente constituidas, o su delegado.
- V.- Que es necesario determinar las competencias legales que posibiliten a la administración pública elegir a los representantes de las gremiales que se estimen idóneos en todo sentido, para integrarlos a la máxima autoridad de las entidades estatales autónomas, lo que implica la apertura a todos los involucrados para poder contar con las mejores propuestas de los diversos sectores en el ámbito privado, independientemente su vinculación a determinadas gremiales en el ámbito en mención, para que la selección de los mismos provenga de un proceso transparente, abierto, inclusivo y de respeto a las minorías; siendo menester introducir las pertinentes reformas a la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad.
- VI.- Que en razón que el Ministerio de Economía cuenta con la experiencia y experticia para la verificación de la aptitud e idoneidad de los proponentes; así como de los candidatos que conformarán el Consejo, debe de otorgársele la atribución para sustanciar el procedimiento de elección, al igual que la de verificación del cumplimiento de los requisitos para su eventual nombramiento y juramentación por parte del Presidente de la República.
- VII.- Que dada la trascendencia en el ejercicio de la función pública y las responsabilidades que emanan de la conformación de un órgano colegiado de dirección como las del Consejo Nacional de Calidad, es necesario establecer de manera expresa causales de remoción de los cargos referidos, cuando éstos se aparten de la legalidad en su actuar o acaezcan otras circunstancias que ameriten su separación del cargo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía.



DECRETA, las siguientes:

### **REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL SISTEMA SALVADOREÑO PARA LA CALIDAD**

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 9, inciso primero, las letras j) y k), así:

- "j) Un representante propuesto al Ministerio de Economía por las empresas privadas legalmente constituidas del sector productivo industrial o agroindustrial, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial, o su delegado.
- k) Un representante propuesto al Ministerio de Economía por las empresas privadas legalmente constituidas del sector de la pequeña y mediana empresa, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial, o su delegado."

Art. 2.- Sustitúyese el inciso primero del Art. 10, de la siguiente manera:

#### **"DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

Art. 10.- Los representantes titulares y suplentes de los sectores privados y profesionales mencionados en el Art. 9 de esta Ley, serán nombrados y juramentados por el Presidente de la República. Para el caso de las letras j) y k) de una terna propuesta por el Ministerio de Economía, para su posterior o eventual nombramiento por parte del Presidente de la República."

Art. 3.- Incorpórese entre el Art. 11 y el Art. 12, el Art. 11-A, de la manera siguiente:

"Art. 11-A.- Los miembros del Consejo no podrán ser separados de sus cargos, sino por decisión adoptada por la autoridad que los nombró y con expresión de causa, por alguno de los motivos siguientes:

- a) Haber sido nombrado contraviniendo los requisitos exigidos por Ley o haber dejado de cumplirlos.
- b) Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en la presente Ley.
- c) Incurrir en incumplimientos legales en el ejercicio de sus funciones o no actuar de forma diligente en el ejercicio de las mismas.
- d) Haber sido condenado por delito doloso.
- e) Haber perdido o haber sido suspendido en sus derechos de ciudadano.
- f) Observar conducta reñida con la moral y las buenas costumbres.
- g) Poseer conflicto de intereses con el cargo desempeñado que pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de su cargo.
- h) Ejercer influencias indebidas, prevaleciéndose de su cargo."

Art. 4.- Sustitúyese en el Art. 15, inciso primero, romano II, literal a), los números 1) y 2), así:

- "1) Para el OSN: El Director Técnico del O un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un representante de la Defensoría del Consumidor, un representante de las Asociaciones de Consumidores legalmente establecidas y un representante del sector industrial y agroindustrial, los cuales podrán ser propuestos por las empresas privadas legalmente constituidas del referido sector, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial;"
- "2) Para el OSA: El Director Técnico del OSA, un representante del Ministerio de Economía, un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Salud Pública, un representante del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y un representante del sector industrial o agroindustrial, los cuales podrán ser propuestos por las empresas privadas legalmente constituidas del referido sector, indistintamente los proponentes formen parte o no de una gremial."

### Vigencia

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes junio del año dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

María Luisa Hayem Brevé,  
Ministra de Economía.

D. O. N° 107  
Tomo N° 431  
Fecha: 5 de junio de 2021

NGC/geg  
10-06-2021



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>

**Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.**

